



CIRCULAR EXTERNA N°.

DE 00000033

12 AGO. 2013

PARA: ORGANISMOS DE TRÁNSITO

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA Y
APLICACIÓN DE NORMAS EN CASO DE ACCIDENTES DE
TRÁNSITO POR EMBRIAGUEZ.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos el Decreto 101 de 2000, Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002. Y teniendo en cuenta que a la Superintendencia de Puertos y Transporte le asiste ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta que los organismos de tránsito son parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional del transporte, como lo prevén los artículos 1 de la ley 105 de 1993, y 3, 6 de la ley 769 de 2002

Son Organismos de tránsito:

“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*



e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito”¹.

De acuerdo con lo anterior los organismos objeto de la presente circular deberán allegar a esta superintendencia, oficina principal ubicada en la Calle 63 Número 9 A -45 (Bogotá), en medio físico, la siguiente información:

Número total de comparendos impuestos en su jurisdicción cuya infracción tenga que ver con alcoholimetría	Indicación del número de comparendo, discriminado si se trató de servicio público o particular	Indicación del número de C.C del infractor	Indicación de las sanciones impuestas	Indicación especial del número de víctimas fatales y/o lesionados, dentro de accidentes de tránsito, existiendo situaciones de embriaguez de por medio	Indicación de casos remitidos a la Jurisdicción penal, anotando el despacho judicial de conocimiento
---	--	--	---------------------------------------	--	--

La información anteriormente solicitada deberá corresponder a la tabulación mes a mes desde el primero de junio de 2012 y con fecha de corte al día y hora de la remisión del informe a esta delegada; y en adelante de manera bimestral. La exigibilidad de esta circular operará 8 días hábiles después de la fecha de la correspondiente publicación so pena de las investigaciones de carácter administrativo y las consecuentes sanciones por parte de esta Superintendencia.

De igual sentido se conmina a los Organismos de Tránsito a dar estricta aplicación a la normatividad que aplica en esta materia, para lo cual se establecen los siguientes criterios generales:

1. En todos los grados de embriaguez la sanción económica se encuentra establecida en 45 SMDLV y conforme con lo establecido en la Ley 1548 del 05 de julio de 2012, **no existirá la reducción en el pago de la sanción pecuniaria.**

¹ Ley 769 de 2002



Libertad y Orden

00000033

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

12 AGO. 2013

Prosperidad
para todos

2. Si se trata de conductor de vehículo de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, tanto la multa pecuniaria como el periodo de suspensión de la licencia de conducción se duplicará.
3. Si se detecta segundo y tercer grado de embriaguez, el conductor **debe** realizar de forma obligatoria el curso de sensibilización, conocimiento y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción.
4. La reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, dará lugar a la cancelación de la licencia de conducción.
5. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata el Código Nacional de Tránsito, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.

Se debe tener en cuenta:

- Cuando la suspensión procede por conducir en estado de embriaguez, el infractor queda inhabilitado para realizar trámites ante los organismos de tránsito inherentes a la licencia de conducción, hasta que cumpla con la fecha establecida de la sanción.
- La certificación del Curso de Sensibilización por Conducir en Estado de Embriaguez expedida por los centros de rehabilitación debidamente autorizados, es obligatoria para que proceda la entrega de la licencia de conducción suspendida.

En caso de cualquier inquietud sobre el particular primero consulte:

- Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones".
- Ley 548 del 05 de Julio de 2012 Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones

Además de lo anterior y en atención a las obligaciones pedagógicas y de prevención de la corrupción y todo tipo de mala práctica administrativa de los servidores públicos, deben los directores de los institutos y organismos objeto de la presente circular, ilustrar por los medios más expeditos a los funcionarios de sus



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

00000033

12 AGO. 2013

Prosperidad
para todos

dependencias sobre la aplicación de las normas anteriormente indicadas, así como de las sanciones penales (Arts. 412 a 415 Código Penal) y/o disciplinarias (Ley 734 de 2002) que acarrea su inaplicación o violación.

DANIEL ORTEGA DÁVILA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Mauricio Barón Granados/Asesor Despacho Superintendente